Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N°2, en autos: "A., C. M. c/ M., V. A. s/ ORDINARIO (DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL) Expte. N°196/2013 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA",** expte. N°249/2010, venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N°265/2013).

Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre la Sra. Jueza de Familia Dra. Diana Kazakevich a cargo del Juzgado de Familia N°2 y el Dr. Jose Leonadh a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°1 de la circunscripción.

De las constancias de la causa, surge que el presente incidente se formó en el expediente en que tramita la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia del divorcio vincular decretado entre las partes en el Expte. N°1214/2005. La demandada, Sra. M., recusó sin causa, al titular del Juzgado Civil y Comercial N°1 que interviniera en el juicio de divorcio, lo que ocasiono el apartamiento del juez actuante, quien remite el expediente a los fines del sorteo del subrogante (fs. 1).

Son remitidos por la oficina de Adjudicaciones a la titular del Juzgado N°2. quien, conforme consta de fs. 6/7, no acepta la recusación en el entendimiento que habiéndose consentido la competencia del juez actuante en el proceso de divorcio, juicio principal de la que el presente es un incidente, la recusación planteada por la parte resulta extemporánea. Invoca la disposición del art. 200 de la ley 4347 y 14 del CPr. según DJPCh.

Efectivamente, de la causa de divorcio solicitada a efectum videndi a fs. 2 por la aquí incidentista, se constata que por ante el Juzgado Civil N°1 tramitaron los autos "M., V. A. c/ A., C. M. s/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. N°1214/2005.

Tal causa de divorcio, fue iniciada en el año 1999 con anterioridad a la puesta en marcha del fuero de Familia en esta ciudad y por tal razón en atención a lo normado por el art. 197 de la ley III-21 –antes ley 4347- tuvo trámite ante el fuero civil, en un inicio en el hoy Jugado de Ejecución N°2 –

antes Juzgado Civil y Comercial, Rural y de Mineria N°1- resultando luego, remitida al actual Juzgado Civil y Comercial N°1 en el que quedó radicado previa decisión de esta Cámara (Sent. Interl. Nro. 140/2005 y Resol. Administrativa Nro. 8/A/06). El Dr. Leonardh dictó sentencia a fs. 529/536 registrada bajo el N°23/2008 que fue modificada por esta Sala mediante sentencia de fs. 575/581 N°10/F/2008.

Conforme tales antecedentes, esta Alzada, entiende que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez Civil y Comercial N°1, Dr. Jose Leonardh.

Ello, en virtud de la clara disposición del art. 6 inc. 2 del CPr. que establece que en los juicios de liquidación de la sociedad conyugal es competente el juez del juicio de divorcio.

Asimismo, porque no resulta procedente la recusación sin causa en un incidente derivado del proceso principal en que ya previno el magistrado recusado.

Resulta inoportuna la recusación deducida por la demandada, si como queda demostrado de las actuaciones del expediente, el magistrado ahora recusado, ha intervenido ya en el juicio de divorcio conforme surge de las constancias reseñadas.

Y si bien es cierto que ante el planteo de este tipo de recusación el Juez debe, en principio, desprenderse inmediatamente del conocimiento del proceso y remitirlo a quien le sigue en el orden de subrogancia, no es menos cierto que también es criterio sustentado por esta Alzada, que el recusado está facultado para, previamente, examinar la procedencia de la misma, debiendo desestimarla en el supuesto en que no concurra alguno de los requisitos necesarios para su procedencia (oportunidad de su planteo, calidad de parte de quien la deduce, etc.) (S.I. 42/97 Y 67/97 C.A.N.), incluso pudiendo sancionar al litigante que ejerciera tal facultad en forma maliciosa.

Conforme lo expresado, correspondía haber advertido sobre la extemporaneidad de la recusación efectuada por la demandada afectando gravemente el principio de preclusión de los actos procesales, además de importar una conducta contradictoria con una anterior válida.

En consecuencia, siendo extemporánea la recusación formulada a fs. 638 del Expte. N°169/2013 resulta improcedente el apartamiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°1, Dr. Jose Leonardh, debiendo intervenir en la misma y sus incidencias.

Encontrándose las causas de divorcio y disolución de sociedad conyugal en esta Alzada, a los fines de lograr mayor celeridad, remitanse las mismas juntamente con el presente incidente, al juzgado declarado competente (conf. arg. art. 11 1er. Párr. del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el apartamiento del Sr. Juez Dr. Jose Leonardh de fs. 1, declarándolo competente para actuar en la causa caratulada “A., C. M. c/ M., V. A. s/ ORDINARIO (Disolución de Sociedad Conyugal)” expte. N°196/2013 actualmente en tramite por ante el Juzgado de Familia N°2.

2) Librar oficio a la titular del Juzgado de Familia N°2 a los fines de notificar la presente resolución.

3) Regístrese, y remítase juntamente con los exptes. N°169/2013 “A., C. M. c/ M. V. A. s/ Ordinario (Disolución de Sociedad Conyugal)” y N°1214/2005 “M., V. A. c/ A., C. M. s/ Divorcio Vincular” al Juzgado Civil y Comercial N°1 declarado competente.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-